

DECRETO 279/20 (Pcia. de Salta)

Salta, 13 de mayo de 2020

B.O.: 15/5/20 (Salta)

Vigencia: 15/5/20

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Exenciones. Incumplimiento de requisitos para gozar del beneficio. Se establece un régimen especial y transitorio de regularización de deudas en el marco de la [Ley 8.183](#).

Art. 1 – Establécese un régimen especial y transitorio para contribuyentes del impuesto a las actividades económicas que no hayan cumplido con los requisitos condicionantes del art. 174 bis del Código Fiscal, a fin de poder acceder al goce de las exenciones previstas en el art. 174 del mismo.

Art. 2 – El presente régimen resultará aplicable a los contribuyentes que, previa petición, reúnan los recaudos exigidos por el art. 174 del Código Fiscal, que al 31/12/19 no posean resolución y/o constancia de exención por los períodos fiscales hasta el 2019 inclusive, y que no registren deuda ni omisión de presentación de declaraciones juradas respecto de los demás tributos legislados por el citado Código hasta el período fiscal 2018. En el caso de registrar deuda u omisión de presentación de declaraciones juradas, podrán regularizar su situación hasta el 30/6/20, en el marco del régimen especial y transitorio de regularización de deudas provinciales previsto en la Ley 8.183.

Art. 3 – Los contribuyentes que se acojan al presente régimen, podrán obtener la constancia de adhesión correspondiente para el impuesto a las actividades económicas hasta el ejercicio 2019, inclusive.

Asimismo, no podrán repetir ni generar saldo a favor por los pagos que hubieran realizado hasta el 31/12/19, ya sea de manera directa o a través de los regímenes de recaudación vigentes, como consecuencia del incumplimiento a los requisitos del art. 174 bis del Código Fiscal.

A tales efectos, la Dirección General de Rentas deberá desistir de todo proceso administrativo y/o judicial tendiente al cobro del impuesto a las actividades económicas por incumplimiento de las previsiones del art. 174 bis del Código antes mencionado.

Art. 4 – Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos del presente.

Art. 5 – El acogimiento respectivo podrá formularse hasta el 30 de junio de 2020. La Dirección General de Rentas podrá prorrogar este régimen especial y transitorio por única vez.

Art. 6 – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y Servicios Públicos y por el señor secretario General de la Gobernación.

Art. 8 – De forma.